

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa abierta a raíz de las denuncias números IP 71/2018 e IP 76/2018, referentes al Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 27/02/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el sistema de recogida selectiva de residuos puerta a puerta que había implementado el Ayuntamiento en el casco antiguo del barrio de Sarrià, permitiría recoger y tratar datos personales de las personas usuarias del servicio. En este sentido, el denunciante señalaba que determinados residuos podrían permitir la identificación de la persona usuaria a través de un chip o adhesivo (que contiene un código QR y un código numérico). La persona denunciante aportaba una fotografía relativa a los hechos denunciados.

A esta denuncia se le asignó el número IP 71/2018.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 06/03/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un nuevo escrito de otra persona por el que también formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que con el nuevo sistema de recogida de residuos, las personas usuarias deben dejar el papel o cartón en la calle durante horas en una bolsa, donde previsiblemente habría documentación con datos personales que estaría al alcance de cualquier persona.

A esta denuncia se le asignó el número IP 76/2018.

4. En fecha 08/03/2018, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que a través de las páginas de internet que se relacionan a continuación, el Ayuntamiento informaba de lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ÿ <http://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/ca/residu-zero/recollida-selectiva/puerta-a-puerta>

Entre otros, en esta web se informaba que:

“El cubo de materia orgánica lleva un chip identificador, al igual que las bolsas translúcidas de los reciclables (plásticos + metales).

También está previsto identificar aquellas bolsas o cubos dejados fuera de los días/horas de recogida, y se hará mediante un adhesivo de “bolsa o cubo dejado incorrectamente”.

Durante la campaña informativa del despliegue de la recogida puerta a puerta y hasta que se comunique oportunamente, no se prevén sanciones por los incumplidores.”

ÿ http://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/sites/default/files/guia_informativa_p_orta_porta.pdf

Este enlace permitía acceder a la “Guía informativa Porta a porta Sarrià” elaborada por el Ayuntamiento de Barcelona. Allí se indica que el cubo de residuos orgánicos de 20 litros que debe bajarse ante la portería del inmueble: “lleva un chip para poder identificar la gestión operativa del servicio y corregir posibles errores.”

A su vez, según se exponía en dicha guía, las bolsas translúcidas de color amarillo (para reciclables: metal y plásticos), que deben utilizarse obligatoriamente y que el Ayuntamiento entrega gratuitamente durante el primer año de implantación del nuevo sistema de recogida: “llevarán un chip para poder identificarlas y corregir posibles errores.”

Por último, en cuanto a los residuos sanitarios, también se informaba que: “El Ayuntamiento entregará gratuitamente etiquetas para identificar este tipo de residuos, que deberá sacarse en bolsa opaca.”

5. En esta fase de información previa, en fecha 15/03/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el código que se adhiere a las bolsas (de plásticos y metales) y el chip que integrado en el cubo de materia orgánica, son siempre los mismos para cada una de las personas usuarias; así como cuál era la habilitación legal para inspeccionar o controlar los residuos generados por cada persona usuaria.
6. En fecha 28/03/2018, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado en a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- ÿ Que los chips no permiten identificar a las personas usuarias de los cubos ni de las bolsas.
 - ÿ Que en el proceso de entrega de las bolsas y cubos no se recogió ningún dato personal. En concreto, los datos que se recogieron eran un código de entrega en base a un número correlativo, los códigos de los cubos y bolsas, la fecha de entrega y un código que hace referencia a las 4 zonas en las que se dividió el puerta a puerta.
 - ÿ Que dado que las 4.240 viviendas existentes en Sarrià Vell, se dividieron en 4 zonas, resulta del todo imposible vincular este número a ningún domicilio concreto.
 - ÿ Que los números correlativos tampoco permiten identificar a personas, ni siquiera indirectamente. Estos números los solicitaba cada una de las 10 personas informadoras que repartían el material en los hogares, a un sistema central que les iba repartiendo de forma correlativa en función del orden de llegada de las peticiones.
7. En fecha 20/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad, un mensaje de correo electrónico de la segunda persona aquí denunciante (IP 76/2018), por el que exponía que el Ayuntamiento de Barcelona podría identificar a las personas usuarias del servicio a partir de las bolsas de reciclaje con etiqueta.
8. En fecha 11/07/2018, también en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en las dependencias de la Dirección de limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de Barcelona, para verificar determinados aspectos relacionados con el sistema de recogida selectiva de residuos puerta a puerta que se había puesto en funcionamiento, como prueba piloto, en el casco antiguo del barrio de Sarrià de Barcelona. En ese acto de inspección presencial los representantes del Ayuntamiento de Barcelona manifestaron lo siguiente:
- ÿ Que a través de los chips o pegatinas de los cubos y bolsas, no se puede identificar en las personas usuarias del servicio.
 - ÿ Que en un inicio, ciertamente, existía la intención de identificar a las personas usuarias del servicio. Sin embargo, al consultarlo con la asesoría jurídica del Ayuntamiento, se descartó la identificación de las personas físicas.
 - ÿ Que cuando se elaboró la información proporcionada al ciudadano (como la publicada en internet), todavía no se había descartado la identificación de las personas usuarias a fin de adoptar medidas correctoras o sancionadoras individualizadas. Esta información se corregirá próximamente.
 - ÿ Que se dividió el barrio donde se ha implantado el servicio de recogida puerta a puerta en 4 zonas (cada una con unas 1.000 viviendas).
 - ÿ Que el chip no se vincula a ninguna vivienda. Es un número secuencial aleatorio.
 - ÿ Que cuando se entregaron los cubos y bolsas con chips, no se vincularon a la vivienda o la persona usuaria.
 - ÿ Que la finalidad del chip es elaborar estadísticas del servicio. A modo de ejemplo, a través del chip (que lee el correspondiente camión) se puede determinar el volumen de recogidas y

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

permitir gestionar la frecuencia de la recogida; o el grado de reciclaje (a partir de los chips entregados).

ÿ Que en el caso del cubo cada chip corresponde a una vivienda, pero sin establecer en ella un vínculo.

ÿ Que en el caso de las bolsas, el chip/código es el mismo para cada paquete (de unas 20 bolsas). Y cada paquete de bolsas tiene un chip distinto. Junto con el chip hay dos etiquetas numéricas también enganchadas a las bolsas ya "de fábrica", donde consta un código numérico que se corresponde con el del chip, a efectos de facilitar su reparto (un pegamento se quedaba en el bolso y otra la recogía el personal que repartía las bolsas para identificar cuáles se habían entregado).

ÿ Que en el caso de los cubos, también hay dos etiquetas donde consta el código chip (una se quedaba en el cubo y la otra la recogía el personal que hace la entrega).

Finalmente, el personal inspector requirió a la entidad inspeccionada para que, en el plazo de 10 días hábiles, rectificara la información que figuraba en internet y que podía generar confusión respecto a la posible identificación de las personas usuarias del servicio.

9. En fechas 20/07/2018 y 25/07/2018, el Ayuntamiento de Barcelona informó que se había corregido la información que se proporcionaba a través de internet.

10. En fecha 23/07/2018, también en el marco de la fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó a través de Internet que se había modificado la información requerida en el acto de inspección presencial.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

2.1. Sobre la recogida puerta a puerta

Al respecto, las personas denunciantes exponían que a través de los chips o códigos de los cubos y bolsas se podría identificar a las personas usuarias del servicio.

Ciertamente, de la información que el Ayuntamiento proporcionó inicialmente en su sitio web (la cual ya ha sido corregida), podía inferirse que era posible la identificación de personas físicas. De hecho, los representantes del Ayuntamiento en el acto de inspección

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

presencial efectuado el 11/07/2018, admitieron que en un inicio estaba prevista la vinculación de los residuos a las personas usuarias del servicio, pero que esta opción se descartó después de consultarlo con la asesoría jurídica del Ayuntamiento .

Pues bien, de las actuaciones de información previa llevadas a cabo, no se ha constatado ningún elemento que permite inferir, ni siquiera indiciariamente, que el Ayuntamiento de Barcelona pueda identificar a las personas usuarias del servicio puerta a puerta, a partir de los chips o códigos de las bolsas y cubos.

En el presente caso, pues, los datos recogidos por el Ayuntamiento a través de los chips, son tratados de forma anonimizada, de modo que no se permite la identificación de personas físicas sin requerir esfuerzos desproporcionados.

En este sentido, el Considerante 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD), que a partir del 25/05/2018 ha desplazado a la LOPD en todo lo regulado por el RGPD; dispone que los principios de protección de datos no se aplican a la información anónima, es decir a la información que no tiene relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimas de forma que el interesado no sea identificable o deje de serlo. Y se añade, que el RGPD no afecta al tratamiento de esta información anónima, incluso con fines estadísticos o de investigación.

Dado que el Ayuntamiento de Barcelona no trata datos personales en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos mediante el sistema puerta a puerta, no resulta de aplicación la normativa de protección de datos. En este sentido, el arte. 4.1 del RGPD define "datos personales" como "toda información sobre una persona física identificada o identificable".

2.2. Sobre los datos personales en los residuos de papel

La segunda de las personas denunciantes exponía que el depósito por las personas usuarias de los residuos de papel en la calle (en una bolsa), como paso previo a su recogida por el Ayuntamiento, podía comportar que terceras personas pudieran consultar los datos personales que en dichos residuos pudieran constar.

En efecto, tal y como señalaba acertadamente la segunda de las personas denunciantes, existe la posibilidad de que entre los residuos de papel puedan constar datos personales, e incluso, categorías especiales de datos. Pero de tal eventualidad no se podría hacer responsable al Ayuntamiento de Barcelona, sino que la responsabilidad por esta posibilidad debería recaer sobre la persona que deposita papeles con datos personales en las bolsas de residuos. Así pues, es la propia persona usuaria del servicio quien, respete la documentación en papel que tiene en su poder y en la que constan

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

datos personales, debe actuar con la diligencia debida a fin de evitar que terceras personas puedan acceder a dicha información.

De conformidad con todo lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que no se observa ninguna vulneración de la normativa de protección de datos en la recogida de los residuos en papel, a través del sistema puerta a puerta implementado por el Ayuntamiento de Barcelona y al que se referían las dos denuncias que dieron lugar a las presentes actuaciones de indagación.

3. En consecuencia, dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de las mismas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; (...) c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa números IP 71/2018 e IP 76/2018, relativas a el Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona y comunicarla a las personas denunciadas.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática